



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0140687

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Registro núm.: 526/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido
por don José Fernández Roca

SOBRE: Resolución del Alcalde de
Sevilla de 5 de marzo de 1986, que
revocó la licencia de apertura con-
cedida al recurrente y contra Sen-
tencia de la Sala Quinta del Tri-
bunal Supremo que confirma aquella
y revoca la de la Audiencia Terri-
torial.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por don José Fernández Roca

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 22 de abril de 1987 tuvo entrada en este Tribunal escrito de don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Fernández Roca, escrito por el que interpone recurso de amparo contra la resolución dictada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sevilla de 5 de marzo de 1986, de revocación de licencia de apertura concedida al recurrente en amparo el 20 de agosto de 1985 para la actividad de "bar" el inmueble sito en la calle Juan Sebastián Elcano, 12 (Bar Fresas), implicando dicha revocación la consiguiente clausura del establecimiento.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.

0 0140688

El Recurso de amparo se interpone tanto frente a la resolución del Alcalde de Sevilla ya citada como frente a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Quinta, de fecha 11 de marzo de 1987 y notificada, según manifiesta el recurrente, el 26 de marzo del mismo año, sentencia que revoca en parte la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla de 21 de julio de 1986.

Segundo.- El recurso se fundamenta en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El recurrente en amparo obtuvo, por resolución de la Alcaldía de fecha 20 de agosto de 1985, licencia de apertura para la actividad de "bar" en calle Juan Sebastián Elcano, 12, en cuanto actividad no afectada por el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

b) Tras visita de inspección realizada el día 20 de febrero de 1986, y transcribiendo el texto de la resolución impugnada, "... se ha constatado el defectuoso funcionamiento de los bloques de alumbrado de señalización y emergencia, incumplimiento del reglamento electrotécnico de baja tensión y la instalación eléctrica, así como la existencia de elementos no amparados en la licencia otorgada (máquina recreativa tipo video juego, chapolín, dos sandwicheras, equipo de música compuesto por platina-cassete, amplificador de 70 w y cuatro columnas, elementos que han generado graves molestias a los vecinos colindantes, los cuales las han denunciado reiteradamente ante este Ayuntamiento".

c) De acuerdo con la mencionada resolución, la licencia otorgada a la actividad inicial estaba sujeta al cumplimiento de la prescripción de la que la incorporación de instalación complementaria o la adaptación del local en orden a realizar ac-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.

0 0140689

tividades distintas o servicios nuevos no incluídos en la licencia de apertura concedida, exigirían la correspondiente autorización para ello. A la vista de lo establecido en los artículos 16 del Reglamento de servicios de las Corporaciones Locales y en el artículo 46 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, el Ayuntamiento de Sevilla revocó las licencias concedidas a este tipo de establecimiento por incumplimiento de las condiciones señaladas en las mismas, con la consiguiente clausura del establecimiento y con expresa advertencia de que su incumplimiento motivaría el inmediato precinto de la actividad.

d) Contra esta resolución administrativa y al amparo de la Ley 62/78, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de las personas, el recurrente en amparo interpuso recurso contencioso-administrativo especial, el cual fué estimado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, el 21 de julio de 1986, aunque únicamente en lo referente a la revocación de la licencia otorgada el 20 de agosto de 1985, manteniéndose la clausura y precintado de las instalaciones y actividades musicales.

e) En grado de apelación, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Quinta) de 11 de marzo de 1987 estima el recurso promovido por el Ayuntamiento de Sevilla contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de la misma capital y revoca esta sentencia, desestimando el recurso interpuesto por don José Fernández Roca, contra el Acuerdo de 5 de marzo de 1986 y declarando que éste Acuerdo o resolución del Ayuntamiento de Sevilla no conculca ninguno de los derechos fundamentales alegados por dicho recurrente.

f) Por Otrosí y al amparo del artículo 56.1 de la Ley



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.
0 0140637

Orgánica del Tribunal Constitucional se interesa la suspensión de la resolución de 5 de marzo de 1986 así como del cumplimiento de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 11 de marzo, puesto que de decretarse su ejecución se haría perder al amparo pretendido su finalidad.

Tercero.— Según el recurrente la Sentencia de apelación habría vulnerado derechos fundamentales consagrados en el artículo 24 de la Constitución, el cual establece principios esenciales en materia de procedimiento, con prescripción de toda indefensión, y excluyendo la imposición de sanciones sin conocimiento previo de los hechos imputados y sin facilitar los medios de prueba pertinentes para su defensa, con audiencia y comunicación del pliego de cargos. También se sostiene que la resolución impugnada se ha dictado sin sujeción al principio de legalidad sancionadora consagrado en el artículo 25.1 de la Constitución, al exigir el artículo 40 del Reglamento de Actividades Molestas para poder retirar la licencia, la imposición previa de tres multas consecutivas por reiteración de faltas. Solicita la suspensión de la resolución administrativa y de la Sentencia del Tribunal Supremo.

Cuarto.— Por Providencia de 20 de mayo de 1987 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión de falta de acreditar la representación, de falta de acreditar la fecha de notificación y la de falta de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

El recurrente aportó certificación de la fecha de notificación de la sentencia en plazo y copia adverada de la escritura de poder, reiterando los argumentos expuestos en su defensa de la demanda de amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0140763

El Ministerio Fiscal advirtió los defectos formales señalados en la providencia, y sostuvo la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, señalando la inexistencia de violación de los artículos 24 y 25 de la Constitución, al no poderse hablar de la existencia de una sanción sino de una decisión administrativa de carácter reglado.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.— El recurrente ha subsanado los dos primeros defectos advertidos en nuestra Providencia de 10 de junio pasado. En cuanto al contenido constitucional de la demanda, y en relación con el artículo 24 de la Constitución y concretamente respecto de una presunta "indefensión" del recurrente por omisión del trámite de audiencia en el procedimiento administrativo, hay que señalar, tras una lectura de la doctrina sentada por la sentencia de ocho de junio de 1981, que es indispensable analizar si nos encontramos ante un supuesto en que la relación Administración-particular afectado por la clausura permite directamente y sin duda alguna extender el complejo efecto del artículo 24 de la Constitución a los hechos que examinamos, "en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto" (Sentencia del Tribunal Constitucional 18/81, de 8 de junio).

La identidad de principios en el orden punitivo del Estado no puede ser tan severa como para ignorar la naturaleza de la relación entablada en este caso entre Administración y particulares. La Sentencia dictada por este Tribunal número 66/84, de 6 de junio, en su fundamento jurídico primero, indican que existen una serie de sanciones administrativas que orientan a la protección del orden general, mientras que otras tratan de remediar la trasgresión de una serie de obligaciones comprendidas



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.

0 0140764

en la reglamentación aplicable al caso o, si se prefiere, de un régimen jurídico aplicable y asumido voluntariamente por los promotores, "... dentro de la consagración de la plenitud de sometimiento de la Administración al control jurisdiccional en los términos definidos hoy en el artículo 106 de la Constitución ...". La relación entre Administración y particulares se desarrolla, en su período conflictivo, al amparo de unas habilitaciones concedidas por el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas cuyo encaje en la legalidad no ha sido puesto en duda como una pretensión procesal autónoma en la propia demanda de amparo. Nos hallamos frente a medidas previstas en dichos textos legales para el supuesto de que el administrado abuse de los términos de una normativa administrativa que le permite normalmente obtener los beneficios de una industria, siendo factible por lo tanto hablar de una extensión prudente analógica del concepto de sujeción especial que englobaría a la relación ya constituida, relación sobre la que recaerían los efectos de la clausura. Puesto que el abuso que da origen a la clausura se produce en tal particulares circunstancias y ésta última trata de restablecer el régimen jurídico violado por los promotores de la actividad y voluntariamente asumido, no cabría hablar de violación del derecho de audiencia, pues tampoco serían aplicables a este específico supuesto las garantías procedimentales previstas en el artículo 24 de la Constitución, según la jurisprudencia de este Tribunal ya citada, de acuerdo con los propios presupuestos de la doctrina expuesta en ambas sentencias.

La misma negativa recae respecto de la aplicación en este caso del derecho a proponer y practicar pruebas pertinentes.

Segundo..- En cuanto al artículo 25.1, la Sentencia de 7 de abril de 1987, matiza la necesaria cobertura de toda actuación



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6.
0 0140765

de carácter sancionador en un precepto con rango de ley formal, cuando, coherentemente con lo hasta aquí dicho, indica que "el alcance de la reserva de Ley establecida en el artículo 25.1 no puede ser tan estricto en relación con la regulación de las infracciones y sanciones administrativas como por referencia a los tipos y sanciones penales en sentido estricto, bien por razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas, bien por el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en ciertas materias...", sosteniendo que la propia reserva de ley pierde parte de su fundamentación material en las infracciones que se cometan en el seno de las relaciones de sujeción especial, en cuanto expresan una capacidad administrativa de autoordenación que las distingue del "ius puniendi" genérico del Estado. Carecen las demás razones de impugnación de dimensión constitucional alguna si pretenden apoyarse en este artículo de la Constitución y, muy en especial, la situación fáctica del local antes de la clausura y las discrepancias con la resolución municipal que respecto a aquel tema se indican en la demanda de amparo, por ser cuestiones atribuidas a la jurisdicción ordinaria y meras discrepancias con sus decisiones las que se sostienen por el recurrente en amparo.

Debemos confirmar, por tanto, la causa de inadmisión ya advertida y consistente en la carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

La Sección, por tanto, acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, sin necesidad de pronunciarse sobre la petición de suspensión solicitada, así como el archivo de las actuaciones.

Madrid, trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete.